República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe firma conjunta

Número: IF-2021-121110967-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 14 de Diciembre de 2021

Referencia: SENTENCIA DE EXPEDIENTE caratulado “Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación”, expte. Nro. 31.915-A.-

---

En Buenos Aires reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Cora M. Musso y Juan Manuel Soria -por encontrarse en uso de licencia el Dr. Héctor H. Juárez-, con la presidencia de la Sra. Vocal nombrada en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados: “Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación”, expte. Nro. 31.915-A

La Dra. Cora M. Musso dijo:

I. Que a fs. 13/15 la actora, por apoderado, interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA Nro. 5257/11, dictada por el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros en el expediente administrativo Nro. 12039-2766-2005, por la que se condena a la firma “Iso Chem S.A.” por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero y se le intima el pago de los tributos solidariamente con las firmas “La Perseverancia Seguros S.A” y la aquí actora “Cía de Seguros La Mercantil Andina S.A” por la suma de $ 13.962,59, por los rubros afianzados conforme las pólizas Nros. 8927 y 1534272 con más el CER y los intereses previstos en el art. 794 C.A., en relación al DIT Nro. 00 001 IT14 000046 P.

Relata brevemente los hechos que dieron origen a la causa manifestando que la importadora ha acreditado la reexportación de la totalidad de las mercaderías amparadas en el DIT Nro. 00 001 IT14 000046 P mediante la oficialización del P.E. Nro. 01 001 EC03 019756 L adjuntando a su vez la declaración Jurada de Insumos y copia del P.E tal cual el Servicio Aduanero reconoce en los fundamentos de su resolución y agrega que solo se limitó a rechazar la documental aportada sin fundamento legal aguno y sin aportar otros argumentos sólidos. Plantea que en atención a las pruebas aportadas por la firma importadora y las precarias explicaciones del fisco nacional al menos hace aplicable lo dispuesto en el artículo 898 del C.A. Considera que el Servicio Aduanero no se encuentra legitimado a exigir el cumplimiento de la garantía en cuestión ya que no ha aportado título y/o documento original por el cual reclama y que por el tiempo transcurrido desde la emisión de la póliza desconoce haber emitido la misma, correspondiendo en el caso ser aportada por la parte que reclama el crédito. En el eventual e hipotético supuesto que el Servicio Aduanero aporte el original de la citada póliza expresa que como es de público conocimiento su mandante es una compañía de seguros debidamente autorizada a emitir pólizas de caución aduaneras a favor de la D.G.A garantizándole a este organismo exclusivamente los tributos que

eventualmente pudiesen tener que ser abonados por el asegurado pero hasta el monto máximo garantizado en dicha póliza y exclusivamente en relación a tributos aduaneros, no debiendo responder en ningún caso por derechos adicionales, multas ni por los intereses que se originaran en la mora del importador. Agrega debe tenerse en cuenta que su mandante no debe responder por la mora del importador y en todo caso y de corresponder los intereses deben ser calculados a partir del decimosexto día hábil -diez días más plazo a distancia, art. 1036 del C.A,- a contarse desde la notificación fehaciente del reclamo por parte de la aduana, es decir que en caso de corresponder debía contarse desde el día 29 de marzo de 2011 y no antes. Se explaya en relación a la improcedencia de la exigencia del CER sobre los tributos reclamados y expresa agravios argumentando que el vencimiento de la temporal obro con anterioridad al dictado del Dto. Nro. 214/02. Destaca que resulta inconstitucional e inoponible a su mandante la pretensión de aplicar el CER ya que las obligaciones de su mandante se han acordado originado y se ejecutan en el país y no en virtúd del comercio exterior sino más bien en virtúd de una póliza de caución la que por sus caracteristicas no se encuentra alcanzada por las excepciones al régimen de pesificación citado. Finalmente formula reserva del Caso Federal, solicita que se revoque la resolución apelada y se proceda al archivo de las actuaciones, con costas.

II. Que a fs. 28/34vta, previo emplazamiento, la representación fiscal contesta el traslado del recurso que le fuera conferido, reseña las actuaciones cumplidas en sede aduanera y, niega todos y cada uno de los asertos esgrimidos por la actora y/o documentación aportada que no fuere objeto de su especial reconocimiento. Señala que la finalidad del seguro de caución es la eliminación del riesgo de la mora del deudor principal, y que en efecto el siniestro se configura con el incumplimiento de la obligación principal, sin que sea necesario demostrar la insolvencia del tomador, para lo cual solo basta el mero vencimiento de la deuda, salvo que se haya pactado beneficio de excusión. Señala que según surge de las constancias del expediente la importadora no habría cumplido con las obligaciones asumidas como consecuencia del beneficio de la importación temporal y por ello, habiéndose configurado el siniestro, su representada está autorizada a reclamar el pago pertinente por parte de la aseguradora. Cita el artículo 274 del C.A al que considera de aplicación al caso, y argumenta que dicho artículo establece que la mercadería sometida al régimen de importación temporaria se considerará importada para consumo cuando hubiere vencido el plazo acordado para su permanencia sin que se hubiera cumplido con la obligación de reexportar o en el caso de no cumplirse las obligaciones impuestas como condición al otorgamiento del citado régimen. Afirma que la aseguradora debe responder con los mismos alcances y en la misma medida que la obligación tributaria del tomador del seguro. Finalmente cita Jurisprudencia respecto al planteo de intereses que efectuará la actora. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas de la causa, hace Reserva del Caso Federal y solicita que oportunamente se dicte sentencia confirmando el fallo aduanero, con costas.

III.- Que a fs. 35 se abre la causa a prueba, la que obra producida a fs. 38/44. A fs. 53 se declara cerrado el periodo probatorio, a fs. 59 se elevan los autos a la Sala “E” y a fs. 62 se los pasa para alegar. A fs. 66 se pasan los autos a sentencia.

IV.- Que el expediente administrativo de la causa Nro. 12039-2766-2005 se inicia, a fs. 1, con el Acta de Denuncia Nº 1484/04 de fecha 5 de octubre de 2004, por presunta infracción del art. 970 del C.A con relación al DIT Nro. 00 001 IT14 000046 P. A fs. 3/6 se agrega la impresión de pantalla de la “ Consulta de una Declaración Detallada” relativa al citado DIT Nro. 00 001 IT14 000046 P, de las que se desprende que el mismo fue oficializado el 04/01/2000, que se documentó al amparo del Dto. Nro. 1439/1996 por el termino de 360 días y que su vencimiento data del 26/12/2001 y que la mercadería documentada era de la PA 2935.00.99.900L. A fs. 8 se glosa la carpeta del mencionado DIT, oficializado el 04/01/2000, con el que se documentó la importación temporaria de 5.225 kgrs de mercadería de la PA 2935.00.99.900L “Las demás SULFONAMIDAS”, al amparo del Dto. Nro. 1439/96, por el plazo de 360 días. A fs. 9 y vta., con fecha 28/09/2005, se informa la acumulación

del SIGEA Nro. 608514-1729-2005 -cuya caratula se glosa a continuación- y el refoliado de la causa de fs. 10 a 20. A fs. 11 se agrega la Nota por medio de la cual la firma importadora a través del despachante de aduana declara que mediante el P.E Nro. 01 001 EC03 019756 L procedio a cancelar la importación temporal documentada por el DIT Nro. 00 001 IT14 000046 P. A fs. 13 se agrega copia de la Solicitud de Prorróga de Importación Temporaria, a fs. 15 del P.E Nro. 01 001 EC03 019756 L y a fs. 16 listado de las Exportaciones a Consumos c/Dit c/Transformación. A fs. 21, con fecha 10/08/2006, se ordena instruir sumario en los términos del art. 1090 inc.“C” del C.A, se remiten las actuaciones a la División Verificación Sección RAMO B que informe el valor en aduana de la mercadería, P.A y demás tributos que gravaren su importación, como así también si la misma era de importación prohibida por el régimen general a la fecha de la infracción. Asimismo se ordena librar Nota de estilo a la División Registro de Exportación a efectos que remitan el original o copia certificada del P.E Nro. 01 001 EC03 019756 L. A fs. 23 se afora la mercadería en presunta infracción al momento imponible informándose que la mercadería era de importación permitida por el régimen general. A fs. 27 se glosa un sobre dentro del cual se encuentra copia certificada del DIT. 00 001 IT14 000046 P del que surge en el campo Observaciones/otros trámites aduaneros que el plazo del mismo fue prorrogado por expediente Nro. 430784/00 y que el mismo vencía el 26 de diciembre de 2001. A fs. 35 vta. se deja constancia de la acumulación del expediente 12039-40-2005 que se iniciara como consecuencia del Acta Denuncia Nro. 1645/04 de fecha 28 de octubre de 2004 por presunta infracción del art. 970 del C.A con relación al DIT Nro. 00 001 IT14 000046 P -ver fs. 24-, A fs. 30 obra glosado el auto por el cual, con fecha 10 de octubre de 2006, en el citado expediente Nro. 12039-40-2005 se instruyo sumario en los términos del art. 1090 inc.“C” del C.A. A fs. 37 se practica la liquidación ordenada determinando que se adeudaban $ 13.962,59 en concepto de tributos y una multa mínima de $ 5.791,51. A fs. 47, con fecha 02-12-2010, se corre vista de las actuaciones a la firma “Iso Chem” informándole que el monto mínimo de la multa asciende a $ 5.791,51 y que el monto de los tributos asciende a la suma de $ 13.962,59, haciéndole saber que por ser el importe de los tributos, una obligación contraída con anterioridad a la sanción de la ley 25.561, le será de aplicación lo dispuesto por el art. 8º del Decreto 214/02 al momento del efectivo pago y el art. 4º del citado Decreto, por lo que se ajustará dicha suma mediante el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER). Finalmente se cita a la compañías “La Perseverancia Seguros S.A” (Aval Póliza Nro. 8927) y “Cía de Seguros La Mercantil Andina S.A” (1534272) en su carácter de garantes de la obligación tributaria de la destinación Nro. 00 001 IT14 000046 P. A fs. 56 se glosa la cédula de notificación del auto de fs. 47, dirigida a la aseguradora “Cía de Seguros La Mercantil Andina S.A”, que fuera recepcionada con fecha 10/03/2011. A fs. 69/70 se agrega el descargo efectuado por la citada compañía aseguradora el 28 de marzo de 2011. A fs. 82 se tiene por presentada a las aseguradoras “La Perseverancia Seguros S.A” y “Cía de Seguros La Mercantil Andina S.A”, por contestada la vista conferida en legal tiempo y forma en su carácter de garantes, como medida para mejor proveer se ordena librar Nota a la Sección Control de la Recaudación y Garantías a efectos de que remita copia de la póliza 1534272 y finalmente visto el resultado negativo de la notificación obrante a fs. 56 se ordena notificar la corrida de vista a la importadora por edictos, ello de conformidad con lo previsto por el artículo 1013 inc. h) del C.A. A fs. 89 se glosa copia certificada de la Póliza Nro. 1534272 y a fs. 90 se agrega el respectivo Edicto, que fuera publicado el 13 de julio de 2011, por el cual se cita a la firma “Iso Chem S.A”.A fs. 91, con fecha 29 de julio de 2011, el Jefe (Int) de la Secretaría de Actuación visto la incomparecencia de “Iso Chem S.A” y a estar debidamente notificada según constancias de fs. 90, en los términos del artículo 1105 del C.A, declara rebelde a la citada firma, tiene por constituído el domicilio en los estrados de la Oficina Aduanera y coloca las actuaciones en el casillero de Mesa de Entradas a efectos de notificar al imputado la rebeldía decretada precedentemente, de conformidad a lo normado por el artículo 1013 inc. g) del C.A. Asimismo con fecha 8 de agosto de 2011 se retiran las actuaciones del casillero de Mesa, toda vez que vencio el plazo de ley sin que el imputado haya comparecido. A fs. 92, en atención al estado de las actuaciones, en los términos del artículo 1112 del C.A, se ordena el pase de los autos para resolver. A fs. 93/97 se agregan copias de la consulta del Registro General de Infractores. Finalmente a fs. 99/103vta. se dicta la Resolución DE PRLA Nro.

5257/11 apelada en autos, por la que se condena a la firma “Iso Chem S.A”, por infracción al art. 970 del C.A, al pago de una multa de $ 14.478,77 y se intima a la misma y a las firmas aseguradoras “La Perseverancia Seguros S.A” y la aquí actora “Cía de Seguros La Mercantil Andina S.A”, en su carácter de garantes, al pago de $ 13.962,59 en concepto de tributos, ello teniendo en cuenta que por ser dicha suma una obligación contraída con anterioridad a la sanción de la ley 25.561 le sería de aplicación lo dispuesto por el artículo 8 del Dto. Nro. 214/02 al momento de efectivo pago y lo dispuesto por el art. 4 del citado Dto., por lo cual dicha suma se ajustaría mediante el CER rigiendo en lo demás lo establecido por el art. 794 del C.A.

V. Que corresponde resolver si la resolución apelada en cuanto imputa a la recurrente la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA e intima el pago de tributos, se ajusta a derecho.

Que la importadora-tomadora mediante la destinación Nro. 00 001 IT14 000046 P documentó la importación temporaria de mercadería al amparo del Dto. Nro. 1439/96, cuyo vencimiento operaba el día 26/12/2001. Los tributos de la destinación de la citada destinación de importación temporaria fueron garantizados por la “La Perseverancia Seguros S.A” y por la aquí actora “Cía de Seguros La Mercantil Andina S.A” mediante seguro de caución, póliza Nro. 1534272 -agregada a fs. 42 de autos- hasta la suma de once mil dólares (u$s 11.000).

Que el art. 970 del Código Aduanero sanciona con multa al que no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del régimen de importación temporaria (arts. 250 y sgtes. del CA) y el pago de los tributos resulta de lo dispuesto en el art. 274 del CA que establece: “La mercadería que hubiere sido sometida al régimen de importación temporaria se considerará importada para consumo aún cuando su importación se encontrare sometida a una prohibición, en cualquiera de los siguientes supuestos: a) hubiere vencido el plazo acordado para su permanencia sin haberse cumplido con la obligación de reexportar” el apartado 2 dispone “...quien hubiere importado temporariamente la mercadería será responsable de las correspondientes obligaciones tributarias, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondiere”.

Que es jurisprudencia pacífica que en casos como el de autos, queda a cargo de la firma importadora o en su caso de la aseguradora probar fehacientemente que ha cumplido con la obligación de reexportar la mercadería importada temporariamente por el régimen especial.

Que la forma de acreditar la reexportación de la mercadería en trato es con la descarga de los DIT en el o los correspondientes permisos de embarque, y/o acreditar la importación para consumo de las mercaderías con anterioridad al vencimiento del plazo establecido por la norma.

Que asimismo, el art. 14 del Decreto 1439/96, al amparo del cual se documentó la importación de autos, dispone que: “El beneficiario del presente régimen deberá obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación —CTC—. A tal efecto deberá presentar ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS una Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Residuos y Sobrantes, indicando si estos últimos tienen valor comercial. El importador deberá sustituir esta declaración jurada por el Certificado de Tipificación y Clasificación —CTC— en el momento de solicitar la cancelación de la importación temporaria ante el servicio aduanero”.

Que si bien en sede administrativa la firma importadora “Iso Chem S.A” acompañó copia del permiso de embarque Nro. 01 001 EC03 019756 L con el cual manifestaba haber cancelado el DIT Nro. 00 001 IT14 000046 P, no obra el CTC relativo a la mercadería importada, en razón de que no ha sido acompañado por la aseguradora ni fueron agregados en las actuaciones administrativas ni ante esta instancia donde la compañía aseguradora “Cía de Seguros La Mercantil Andina S.A”, solamente se limitó a referirse a lo manifestado por la importadora-

tomadora y nada dijo respecto del número de CTC vinculado, siendo que el mismo es necesario a los fines de la resolución de la causa.

Que atento lo expuesto y toda vez que analizada la documentación obrante en el expediente no es posible determinar la cancelación del DIT Nro. 00 001 IT14 000046 P ya que no se encuentra adjunto el CTC aplicable a la mercadería involucrada -necesarios a los fines de la resolución de la causa-, verificándose de este modo el incumplimiento del régimen de la importación temporal motivo de autos, cabe señalar que se ha configurado la infracción prevista en el art. 970 del CA.

Que producido el hecho generador de la obligación tributaria, importación para consumo irregular, y de conformidad con lo establecido en el art. 274 del Código Aduanero, corresponde el pago de los tributos vigentes al momento en que se configura el hecho imponible, en el caso el vencimiento del plazo para la permanencia de la mercadería, momento que establece el art. 638 inc. e) del Código Aduanero.

Que debe aclararse que la Aduana le intima el pago de los tributos que se cuestionan en la causa en su carácter de garante de las obligaciones tributarias emergentes del DIT que motivara la causa.

VI. Que el cuestionamiento de la actora relativo al hecho de que la Aduana no hubiere glosado la póliza de caución por la que se le intima el pago de tributos, argumentando que desconoce haber emitido la misma, ha quedado subsanado ante esta instancia con la agregación de la misma, que fuera remitida por la Aduana a fs. 38/44, y de la que resulta que fue emitida por la firma “Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A con fecha 13/11/2000 para garantizar las obligaciones emergentes del DIT Nro. 00 001 IT14 000046 P por la suma de u$s 11.000, en concordancia con lo que surge de la impresión de pantalla de fs. 42 de las act. adm.

VII. Que consecuentemente corresponde analizar los demás agravios de la actora referidos a los alcances de la cobertura brindada con la póliza de caución en trato, en los que sostiene que ha garantizado a la aduana en forma exclusiva los tributos originados por la destinación en cuestión, por lo que de verificarse la imputación efectuada a la importadora deberá responder exclusivamente respecto de los mismos y hasta la concurrencia de la suma máxima asegurada, dejando señalado que no ha garantizado y por ende no responde por el derecho adicional que pudiera exigírsele, ni por las multas que se le impusieran, ni por los intereses que se originaran por la mora del importador.

Que el seguro de caución aparece como un verdadero contrato de garantía bajo la forma y modalidades del contrato de seguro (Fallos 315:1406); es una fianza y no un seguro, ya que pertenece a los contratos de garantía cuyo objeto es la eliminación del riesgo de la mora, pues cumple con las mismas funciones económicas que las garantías que un determinado deudor otorga a favor de su acreedor para asegurarle el cumplimiento de una futura obligación pecuniaria C.N.Com. Sala B del 11-3-97 “Alba Compañía Argentina de Seguros SA c/ Delos Electrónica SA y otros”. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reafirmado que el seguro de caución es un contrato de garantía cuya finalidad es garantizar a favor del tomador, y ello de manera expeditiva, habida cuenta del origen de esta figura, que aparece como sustituto de una caución real en poder del comitente (fallos 321:3334) (Cfme C.N.A.C.A.F Sala III “Aseguradora de Créditos y Garantías SA” sent. Del 14-12-01).

Que de la naturaleza jurídica del seguro de caución y de las condiciones generales de las póliza, art. 3° que obra agregada a fs. 42 de autos resulta que el asegurador adquiere el carácter de deudor principal y fiador solidario con el tomador, no es deudor subsidiario y tiene legitimación con relación al reclamo formulado por la aduana. La aduana en su carácter de asegurado frente al incumplimiento, de la obligación por parte del tomador del seguro tiene acción directa contra el asegurador por lo que la firma “Compañia de Seguros La Mercantil Andina S.A” es

responsable de la obligación tributaria relativa a la mercadería no regularizada hasta la suma de U$S 11.000 para la destinación Nro. 00 001 IT14 000046 P que es el límite de responsabilidad establecido en la citada póliza.

VIII. Que la actora no objeta el monto y alícuotas de los tributos reclamados, solo manifiesta que su responsabilidad se circunscribe a los tributos aduaneros.

Que en cuanto a la responsabilidad de la actora, debe señalarse que la misma responde hasta el límite del importe asegurado, aclarándose que en la causa a la aquí actora la Aduana le exige el pago de tributos y no de multa.

Que debe señalarse que la aseguradora responde hasta el límite del importe asegurado y por los tributos que fueron garantizados, ello conforme se desprende de la destinación Nro. 00 001 IT14 000046 P en infracción, y por ende comprendidos en el alcance de la póliza Nro. 1534272, por lo que la aseguradora no puede volver contra sus propios actos.

Que con relación al citado reclamo del pago de derecho adicional previsto en el art. 23 del Dto 1439/96; sin perjuicio de que considero que en el caso, en el que no se acreditó el cumplimiento del régimen, atento que como quedó expuesto precedentemente la mercadería no fue reexportada, y por ello debería exigirse el pago del derecho adicional, (ya que quedó importada para consumo en forma irregular) cfme doctrina de este Tribunal recaída en la causa Kursaal SA, sent. del 23-11-95, y en razón de que es doctrina de la CSJN que los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a las conclusiones de la Corte, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (art. 100 CN y art. 14 de la ley 48) por razones de economía procesal y seguridad jurídica, corresponde aplicar al caso de autos el fallo del Alto Tribunal recaído en la causa “IEF Latinoamericana SA” sent. del 14/8/13, en el que aplica y remite en lo pertinente a las consideraciones y criterio establecido en la causa “Frisher SRL” del 14/8/13, en la que revocó la exigencia del derecho adicional previsto en el art. 15 de la resol ME 72/92, limitando el pago solo en los casos en que se solicita la importación para consumo de las mercaderías importadas temporariamente, y en este sentido señaló que “...quien no regulariza en término la situación de los bienes es pasible de las sanciones previstas por el art. 970 del CA pues tal conducta constituye -en principio - una infracción prevista y penada por ese cuerpo legal...” y, revocar el derecho adicional que se exige en la causa, con costas.

Que asimismo, con relación a las percepciones de IVA adicional y Ganancias que se reclaman en estos autos, debe señalarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa caratulada “CLADD ITA SA c/ EN – DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/DGA” (TF 22.343-A)”, sent del 26/11/2019, se expidió, señalando que “(...) a partir del momento en que venció el término para presentar las declaraciones juradas de los mencionados tributos, la demandada perdió la facultad para exigir el ingreso de las percepciones que debieron practicarse por tales conceptos.

“Estas percepciones constituyen obligaciones legales que encuentran fundamento en el art. 27, último párrafo de la ley 23.349 (texto según ley 25.063) y en el art. 22 de su similar 11.683 (t.o. 1998) y cuyo cumplimiento es independiente de que exista o no deuda en concepto de impuesto al cual se imputan al concluir el respectivo período fiscal, pues se trata de “obligaciones distintas, con su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento” (Fallos: 285:177)”.

Que, la C.S.J.N sostuvo que “(...) cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (art. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir, la obligación resultante del período fiscal”.

Que, resulta de aplicación al caso el criterio sustentado por el más Alto Tribunal, y dado que en la causa el plazo al que hace referencia la CSJN ha precluído, corresponde revocar las percepciones exigidas por la Aduana, con costas por su orden en razón de que el fallo que se aplica es de fecha posterior a la interposición del recurso que originara la causa la causa.

IX. Que por lo expuesto precedentemente corresponde liquidar los tributos exigibles en relación a la mercadería del despacho de importación temporal no regularizada, teniendo en consideración la liquidación practicada por el servicio aduanero (ver fs. 37 de las act. adm.).

Liquidación de Tributos:

Valor en Aduana: $13.931,94

Dchos. 16,5% $ 2.298,77

Estadística 0,5% $ 69,66

Base IVA $16.300,37

IVA 21% $ 3.423,07

Total tributos adeudados: **$ 5.791,50**

X. Que en relación a la inaplicabilidad del CER argumentada por la recurrente resulta procedente señalar que en la causa ya desde el momento en que la Aduana ha corrido la vista en trato -02/12/2010- citando a la aquí actora (ver fs. 47 y vta. de las act. adm.), se le exigió el pago de tributos cuyo importe fue expresado en pesos y haciéndoles saber que por ser dicha suma una obligación contraída con anterioridad a la sanción de la Ley 25.561 le sería de aplicación lo dispuesto por el art. 8 del Decreto Nro. 214/02 al momento de su efectivo pago y lo dispuesto por el art. 4 del citado decreto, por lo que se ajustará dicha suma mediante el CER.

Que al respecto debe mencionarse que la ley 25.561 (B.O. 6-1-02) por su art. 1° decreta la emergencia pública, en materia social económica administrativa y financiera y cambiaria con arreglo a las bases que se especifícan…inc. 4 reglar la reestructuración de las obligaciones en curso de ejecución, afectadas por el nuevo régimen cambiario y por el art. 2 se faculta al PE para establecer el sistema que determinará la relación de cambio entre el peso y las divisas extranjeras y dictar regulaciones cambiarias.

Que el art. 1 del Dto. 214/02 (B.O. 4-2-02) dispone que a partir de la fecha del presente Decreto (3-2-02) quedan transformadas a PESOS todas las obligaciones de dar sumas de dinero, de cualquier causa u origen -judiciales o extrajudiciales- expresadas en DOLARES ESTADOUNIDENSES, u otras monedas extranjeras, existentes a la sanción de la Ley N° 25.561 y que no se encontrasen ya convertidas a PESOS, estableciendo el art. 8° que las obligaciones exigibles de dar sumas de dinero, expresadas en DOLARES ESTADOUNIDENSES u otra moneda extranjera, no vinculadas al sistema financiero, cualquiera sea su origen o naturaleza, se convertirán a razón de UN DOLAR ESTADOUNIDENSE (U$S 1) = UN PESO ($ 1), aplicándose a ellas lo dispuesto en el Artículo 4° del presente Decreto, el Coeficiente de Estabilización de Referencia, el que será publicado por el Banco Central de la República Argentina, que se aplicará a partir de la fecha del dictado del referido decreto.

Que por el art. 20 de la ley 23.905 los tributos se liquidaban en dólares, quedando a la fecha de vigencia del decreto 214/02 pesificados a u$s 1= $1 con más el CER, por aplicación de los arts. 1°, 4° y 8° del referido decreto

y siendo ello así, a la suma de tributos que se confirma le resulta aplicable el CER.

Que por los motivos expuestos los tributos que corresponden por la operación involucrada en la causa, de conformidad a la liquidación practicada en el Considerando IX que antecede, asciende a $5.791,50+CER.

XI. Que cabe determinar el importe máximo de la responsabilidad de la aseguradora teniendo en consideración que:

* La póliza Nro. 1534272 fue emitida por “Cía de Seguros La Mercantil Andina S.A” con fecha 13 de noviembre de 2000 para garantizar las obligaciones emergentes del DIT Nro. 00 001 IT14 000046 P hasta la suma de u$s 11.000.

Que la Resolución AFIP 1528/03 (y modif.) en el art. 4° dispone que las garantías expresadas en dólares estadounidenses constituidas con anterioridad a la fecha de sanción del Dto. 214/02 y que se hallaban pendientes a dicha fecha se considerarán convertidas a pesos a razón de u$s1=$1 y sobre el monto resultante se aplicará el CER.

Que por los motivos expuestos cabe señalar que “Cía de Seguros La Mercantil Andina S.A” responde por los tributos adeudados con relación a la temporal Nro. 00 001 IT14 000046 P en su carácter de garante por la emisión de la póliza Nro. 1534272 hasta la suma total de $ 11.000+CER y siendo que los tributos que se exigen en la causa con relación a la citada destinación -garantizada con la mencionada póliza- ascienden a la suma de $5.791,50+CER**,** los mismos se encuentran dentro del límite garantizado por la aludida aseguradora.

XII. Que sobre el importe nominal de los tributos adeudados procede el pago de los intereses previstos en el art. 794 del Código Aduanero que deben computarse desde el vencimiento del plazo de diez días desde la fecha de notificación de la corrida de vista a la aquí actora que data, del 10/03/2011 (cédula de notificación de fs. 56 de las actuaciones Administrativas) hasta la fecha de efectivo pago

XIII. Que por lo expuesto corresponde confirmar parcialmente la resolución apelada en cuanto intima a la actora al pago de tributos, que ascienden a la suma de $5.791,50+CER con más los intereses del art. 794 del CA que deben computarse a partir del 29/03/2011 hasta la fecha de efectivo pago y, revocarla en cuanto a la exigencia del derecho adicional y las percepciones de IVA Adicional y de Ganancias que la Aduana les intima.

XIV. Que las costas se imponen: a la actora en cuanto al monto que se confirma, al fisco nacional en cuanto a la exigencia del derecho adicional y por su orden sobre las percepciones de IVA adicional y de Ganancias que se revocan.

Por lo expuesto voto por:

1. Confirmar parcialmente la Resolución DE PRLA Nro. 5257/11, en cuanto intima a la actora al pago de tributos, que ascienden a la suma de pesos cinco mil setecientos noventa y uno con cincuenta centavos ($5.791,50) con más el CER, con más los intereses del art. 794 del CA que deben computarse a partir del 29/03/2011 hasta la fecha de efectivo pago y, revocarla en cuanto a la exigencia del derecho adicional y las percepciones de IVA Adicional y de Ganancias que la Aduana les intima.

2. Imponer las costas a cargo de la actora en cuanto a los montos que se confirman, al fisco nacional en cuanto a la exigencia del derecho adicional y por su orden sobre las percepciones de IVA adicional y de Ganancias que se revocan.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiero al voto que antecede.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1. Confirmar parcialmente la Resolución DE PRLA Nro. 5257/11, en cuanto intima a la actora al pago de tributos, que ascienden a la suma de pesos cinco mil setecientos noventa y uno con cincuenta centavos ($5.791,50) con más el CER, con más los intereses del art. 794 del CA que deben computarse a partir del 29/03/2011 hasta la fecha de efectivo pago y, revocarla en cuanto a la exigencia del derecho adicional y las percepciones de IVA Adicional y de Ganancias que la Aduana les intima.

2. Imponer las costas a cargo de la actora en cuanto a los montos que se confirman, al fisco nacional en cuanto a la exigencia del derecho adicional y por su orden sobre las percepciones de IVA adicional y de Ganancias que se revocan.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Cora M. Musso y Juan Manuel Soria, por encontrarse en uso de licencia el Dr. Héctor H. Juárez, (Cfme. art. 1162 del Código Aduanero).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.13 13:59:01 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.14 10:45:57 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.14 10:45:57 -03:00